

LA REFORMA

Revista notarial.

Año I

Madrid, 24 de Julio de 1905.

Núm. 4

SUMARIO

Los expedientes posesorios.—DE SÁBADO Á SÁBADO: Notas semanales.
Del Notariado de Madrid: Las sustituciones y los aspirantes, por *Juan G. Ocampo y Becerra*.
NOTARIADO: Provisión.—NOTICIAS.—El tercer grupo, por *Saturnino Echenique*.
REGISTROS DE LA PROPIEDAD: Nombramientos, vacantes.
CONSULTAS: 2.—Operaciones particionales.—NOTARIAS: Vacantes.
AGENCIA DE LA REFORMA.—FORMULARIOS NOTARIALES: Escritura de préstamo simple.
CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los expedientes posesorios

I

De escribir de este asunto se cansa la pluma aunque no desmaya la voluntad. Importantísimo desde el punto de vista de los intereses materiales de los notarios en el que es forzoso colocarse, lo es más aún en la esfera serena de los principios. Se ha hablado tanto de los expedientes posesorios, se han expuesto por tantísimos escritores los males que producen, la perturbación que llevan al derecho y los perjuicios que causan á los ciudadanos, tan desatendidos de continuo por el Poder público, que el tema parece agotado y agotado estaría efectivamente, si en este benditísimo país de la indiferencia y del desdén hacia todo lo justo que no está amparado por una fuerza política, no fuese preciso machacar constantemente, batir el hierro un día y otro día, para lograr á la larga que los que no quieren ver vean y los que no quieren oír oigan.

Desde dos puntos de vista pueden estudiarse los expedientes posesorios; desde el punto de vista de la ciencia y desde el punto de vista de la práctica, que por ser inveterada ó arraigadísima, por

lo menos, obliga á transigir con no pocas infracciones de la doctrina jurídica pura. Dos soluciones pueden darse, por tanto, á esta cuestión magna de las informaciones posesorias; la una mirando al orden jurídico perturbado hondamente por las informaciones; la otra atendiendo á los intereses de los notarios despojados de lo que por naturaleza les pertenece por la invasión creciente de las informaciones; de aquí que la primera revista el carácter de definitiva y de restauradora de los buenos principios y de que la segunda no tenga otro alcance que el de un remedio transitorio ni signifique otra cosa que necesaria reparación de un daño y reivindicación justa de un injustificado despojo.

Nosotros, hombres de leyes, que pretendemos colaborar modestamente, con la modestia de nuestras fuerzas escasas, en la obra grande del perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, nos inclinamos desde luego á la primera solución que desarraigaría de nuestro derecho positivo algo que es un peligro, un contrasentido, una vergüenza; pero nosotros, hombres, también, que viven en la vida real que es la piedra de toque donde se prueba la bondad relativa ó meramente circunstancial de las cosas, nosotros que vemos por razón de nuestro

oficio, muchas lacerías y oímos muchas lástimas y somos requeridos para solicitar urgentes remedios, votamos por de pronto, por la segunda solución, porque con ella no desaparecerá de nuestro derecho esa plaga, ese absurdo, esa institución anticonstitucional que se llama, por llamarse de algún modo, expediente posesorio, pero pasará por lo menos á más expertas manos y serán menores los daños que ocasiona y estarán más garantizados los derechos que deja en el aire ó que abiertamente quebranta.

Razonemos brevemente: Los autores de la ley Hipotecaria, á quienes si puede tachárseles de indecisos y temerosos de la tradición, no se puede, sin injuria, acusárseles de desconocedores del derecho, en su deseo veheméntísimo de llevar al Registro la gran masa de propiedad no inscrita, admitieron el expediente posesorio con el carácter de supletorio y referido únicamente á las obligaciones contraídas y no inscritas antes de 1.º de Enero de 1863; era ésta concesión que venía á desnaturalizar el mismo Registro que la ley creaba, una necesidad de aquellos tiempos en que el derecho renacía entre nosotros después de largos años de estar sumido en la obscuridad y abandonado á las interpretaciones estrechas de leguleyos indoctos, el único medio de hacer el tránsito de un período de insuficiencia de los títulos, de mansa anarquía jurídica, á otro período más amplio en el que empezaba á establecerse un sistema racional y en el que comenzaban á quedar garantizados los derechos para que nadie sin plena conciencia pudiera ser víctima del fraude y de la mala fe.

No puede alegarse como repetidas veces lo ha alegado la Dirección general de los Registros, que la posesión palpita en el espíritu de todos los artículos que se refieren á la inscripción del dominio y demás derechos reales, porque sobre que no hay razón alguna para suponer eso en los redactores de una ley que designaron derechos reales de menor importancia por su propio nombre, los tratadistas discuten de antiguo la naturaleza de la posesión como derecho real, no faltando quienes afirman que no es otra cosa que la exteriorización ó ejercicio de los derechos, y esto era bastante para que los autores de la ley Hipotecaria no pudieran creer que la posesión quedaba embebida en su espíritu y que no era necesario lle-

varla á la letra, tanto más cuanto que á la letra la llevaron más adelante, pero con el carácter de medio supletorio para inscribir obligaciones contraídas y no inscritas antes de 1.º de Enero de 1863.

El Real decreto de 10 de Febrero de 1875 vino á dar carácter permanente á lo que sólo lo tuvo transitorio y circunstancial en la ley Hipotecaria. Afirmábase en el preámbulo de aquella disposición cuyo alcance y cuyos peligros no se midieron, que se dictaba para remediar una necesidad, y que los propietarios, por ser más segura la inscripción de dominio (en la práctica no hay semejante seguridad), harían uso moderado del expediente posesorio, y, efectivamente, la realidad ha desmentido tales palabras con las que tal vez se pretendió encubrir una grandísima iniquidad jurídica; la realidad demuestra que por las anchas puertas del expediente posesorio entran los contratos ilícitos; que el fraude, la mala fe, la explotación sin conciencia de la ignorancia, son árbitros de ilegales transmisiones acreditadas más tarde por la información posesoria y que el Registro, desnaturalizado, no puede llamarse sin sarcasmo de la Propiedad, sino de la posesión, porque la propiedad huye de él y la posesión lo invade lenta pero continuamente, como marea viva de un mar sin fondo.

Hasta aquí, y ligeramente esbozado, lo ilegal y lo antijurídico de los expedientes posesorios; los males de origen se agrandan y agravan cuando se ve por quiénes y de qué manera se instruyen las informaciones posesorias, pero de este punto, al que vamos á parar directamente por ser el que más interesa al Notariado todo, y al rural especialmente, hablaremos en artículos sucesivos.

De sábado á sábado

Notas semanales

De Gracia y Justicia.—El Sr. González de la Peña continúa ocupado en el estudio de las reformas de la administración de Gracia y Justicia.

Este estudio, por la amplitud de la reorganización que se piensa hacer en la administración de justicia y por las derivaciones que ha de tener, ha de hacerse con todo detenimiento.

miento y con la colaboración directa del presidente del Consejo.

Para terminar esta labor, es posible que si el Sr. Montero Ríos, pasa, al fin, en Lourizán una temporada, según se ha anunciado, le acompañe el ministro de Gracia y Justicia, y allí, con suficiente holgura de tiempo, dejen ultimado el trabajo á que nos referimos.

DEL NOTARIADO DE MADRID

Las sustituciones y los aspirantes

La creación del cuerpo de Aspirantes produjo en la clase notarial una manifestación general de disgusto. Raro era el sitio en que se reunían dos ó más notarios, que no la vituperasen. Las Juntas directivas, fábricas únicas hasta entonces en que se elaboraban aquellas prebendas, vieron en ella la pérdida de su más importante y preciada prerrogativa, y clamaron, como era lógico, contra una institución que les arrebatava de las manos la dispensación de mercedes que habían llegado á considerar como de su exclusivo patrimonio, y por las cuales se petrificaban en el poder algunos notarios de las grandes capitales.

La que entonces imperaba en el Colegio de Madrid, no fué, ni mucho menos, una excepción de cariño hacia los Aspirantes al Notariado. Los recibió, como todas, de una manera hostil y agresiva, no sólo por las mismas razones, sino porque dimanando aquella institución del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, vió claramente en éste, desde el primer momento, la condenación de su prepotencia, el término de su poder absoluto que había llegado á vincular, y el origen y desenvolvimiento de un Notariado nuevo y distinto del que hasta entonces existía, y cuyas reformas habían repugnado y tenido la loca presunción de aplastar algunos de sus individuos, que creyéndose gigantes é intangibles desde las alturas del poder juzgaron por error de óptica pequeños y despreciables, como viles pigmeos á los demás. Nadie, sin embargo, menos que aquella Junta se puso descaramadamente en frente de las reformas. Sabía, por experiencia, la energía de sus autores, y temía, con fundamento sobrado, que al primer acto de su rebeldía habría sucedido la primera ejemplaridad del castigo. Cayó la mayoría de sus individuos en el plazo fatal que se les había señalado, dirigiéronse sus esfuerzos á la anulación del reparto igualatorio de asuntos notariales, materia prima que les afectaba sin duda más de cerca que la creación del cuerpo de Aspirantes, lograron al conseguirlo las censuras generales que condenan por su injusticia las famosas Reales órdenes dictadas en 1904 por el señor

Sánchez Toca, y se quedaron tan tranquilos y satisfechos por el éxito de sus gestiones y la resurrección de sus monopolios. Murmuraban sí, entre dientes, contra los pobres Aspirantes á quienes suponían incluseros ó poco menos, por no haber de engendrarse y salir estos notarios de sus estériles entrañas, desgastadas como las de todas las Juntas directivas, por sus reiteradas gestaciones anteriores. Pero fiaban su desaparición á las vicisitudes del tiempo, sin perjuicio de designar, como lo hizo á dos de sus individuos para constituir, como vocales propietario y suplente, parte del Tribunal de aquellas oposiciones.

Dados tales precedentes, no era aventurado predecir que la Junta directiva del Colegio de Madrid, había de dividirse al dictaminar sobre el recurso de queja formulado por uno de los Aspirantes contra la resistencia pasiva del señor Decano á posesionarle, como lo mandó la Dirección, de la Notaría, para la que, en el concepto de interino, ha sido nombrado.

De los cuatro individuos de ella, han resultado en efecto según se asegura, nada menos que tres criterios: uno que considerando la creación y existencia del cuerpo de Aspirantes perfectamente legal se inclina de una manera resuelta, en favor de ellas; otro que coincide con el anterior en sus conclusiones, aunque arrancando de diferentes premisas, y el tercero que separándose de ambas, entiende: 1.º que aquel es ilegal por haberse creado en oposición al artículo 6.º de la ley del Notariado; 2.º que los Aspirantes son innecesarios porque privan á los notarios actuales del derecho á servir las sustituciones y á obtener de ellas los beneficios que le correspondan; 3.º que su existencia dificulta la reducción en Madrid al número de 35 notarios asignados á esta capital, por la demarcación vigente, y 4.º que no puede alegarse para justificarlos, el precedente que en el recurso de queja se invoca de haberse nombrado notarios interinos á los individuos de la carrera judicial siendo ministro de Gracia y Justicia el Sr. D. Francisco Romero Robledo, porque esto obedeció á circunstancias excepcionales y razones de patriotismo para dar colocación inmediata al personal de aquella carrera que resultaba excedente por la pérdida de las colonias.

Desde luego saltará á la vista del menos perspicaz, la inoportunidad que resulta de suponer que la ley del Notariado contradice y se opone á la creación del cuerpo de aspirantes. Fuera eso bueno si la tal ley, presumiendo de infalible, de entonces para siempre, hubiera prohibido el ingreso en la carrera notarial por otro medio distinto del establecido por ella, que fué de la oposición directa ante las Audiencias del territorio (art. 12) ó privado al Gobierno de

la facultad de regular el servicio de las sustituciones de otra forma distinta á la prevenida por su art. 6.º.

Pero no ha sucedido así. La ley de 1862 no pudo prever ni impedir la posibilidad de que el Notariado fuese objeto en lo sucesivo de otra organización más perfecta que la ideada por ella, tanto en su origen como en su desenvolvimiento. Con su curso fué, un verdadero progreso para la institución notarial, no podía suponerse por nadie que había de quedar ésta por rara excepción, petrificada y exenta del poderoso influjo que las vicisitudes de los tiempos y los adelantos científicos imprimen siempre á los organismos sociales y jurídicos, de todas clases. Lejos de ello, el Reglamento dictado para su ejecución en 9 de Noviembre de 1874, modificó los preceptos de aquella ley en lo relativo al sistema de las oposiciones, que su artículo 10 mandó celebrar ante un Tribunal distinto de las Audiencias territoriales establecido por el art. 12 de ella, en el radio de acción á que debía extenderse la autoridad de los documentos no legalizados, que no fué como dijo el art. 30, la provincia en que residiera el notario autorizante, sino el término ó jurisdicción de las Audiencias territoriales, según declara el artículo 85 del Reglamento, y en otros muchos extremos que no hacen al caso y que fuera prolijo enumerar.

Tales disposiciones contradicen la intangibilidad de la ley del Notariado, de que se muestran fervientes devotos los enemigos del cuerpo de Aspirantes, y evidencian por el contrario que en vez de haberse respetado aquélla en toda su fuerza y vigor, se ha ido modificando de una manera lenta, pero progresiva, en cuanto no se ha relacionado con la decorosa subsistencia de los notarios, de la cual no se han preocupado para nada las juntas directivas, sin duda porque teniéndola resuelta y asegurada todos sus individuos, les ha importado un bledo la de los demás, aun á riesgo de seguir llamándoles compañeros é iguales, burla sangrienta en que las promesas de la ley resultan contradictorias con las impurezas de la realidad.

Es, sin embargo, indispensable reconocer que los fervientes partidarios de la intangibilidad de la ley notarial, han detenido sus escrúpulos en la mitad del camino, absteniéndose de llevarlos hasta sus últimas consecuencias. Porque siguiendo la fuerza de la lógica, han debido fijarse en que si bastarda é ilegítima consideran la carrera del cuerpo de Aspirantes, por dimanar de un Real decreto que cual el de 26 de Febrero de 1903, estiman que es nulo, como contrario á aquella ley, bastardo é ilegítimo será también el origen y nombramiento de todos los notarios, incluso el de ellos

mismos, venidos á la carrera después del Real decreto de 21 de Enero de 1881, porque éste contradijo y derogó de igual modo la ley en cuanto á los tribunales que entendieron en las oposiciones y forma de verificarlas.

¿Por qué, pues, no han llegado de premisa en premisa á esta conclusión? ¿Por qué no han tenido la sinceridad de adjudicarse la nulidad de nacimiento de que hablan, con relación al cuerpo de Aspirantes al Notariado? ¿Cabe en buenos principios de hermenéutica legal, el que un Real decreto pueda ser válido y el otro ineficaz, cuando discutiendo en la hipótesis por ellos establecida, ambos habrían derogado por completo la ley orgánica de 1862? ¿Es dable admitir y defender que una misma fuente arroje agua pura y cristalina en 1881 para los notarios que hoy lo son, y turbia, infecta é insalubre en 1903 para el cuerpo de Aspirantes? No: de ningún modo. Lo que á través de tales incongruencias se vislumbra y resalta es el sofisma del raciocinio, el convencimiento contrario á lo que se dice y la persuasión clara, completa y evidente de que los moldes estrechos de las leyes antiguas son inadecuados para el régimen y funcionamiento de las instituciones nuevas, porque los organismos jurídicos que responden como el Notariado á una necesidad social, se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio hasta encajar perfectamente en los orígenes de la vida real y efectiva en cuyo ambiente han de subsistir y desarrollarse.

JUAN G. OCAMPO Y BECERRA
Notario de Madrid.

Notariado

Provisión

Lista de aspirantes á las noturías de:

Pastrana

- 1.—D. Mariano Somalo, notario de Tendilla.
- 2.—D. Vicente Armesto, de Jadraque.
- 3.—D. Enrique García Frías, de Luque.
- 4.—D. Anselmo Blázquez, de Alcaraz.
- 5.—D. Victoriano Gállego, de Murias de Paredes.
- 6.—D. Juan Bautista Jaraba, de Puebla de Montalbán.
- 7.—D. Miguel Sasot, de Leganés.

San Clemente

- 1.—D. Enrique Sánchez Oñate, notario de Almarcha.
- 2.—D. Enrique García Frías, de Luque.

3.—D. Victoriano Gállego, de Murias de Paredes.

4.—D. José María Moreno García, de Peñas de San Pedro.

5.—D. Miguel Sasot, de Leganés.

Madrigal

1.—D. Antonio García del Río, notario de Aldevilla de la Rivera.

2.—D. Higinio Macon, de Navahermosa.

3.—D. Antonio Tobar Núñez, de Mombuey.

4.—D. Rafael Serrano, de Turégano.

5.—D. Enrique Escribano, de Lequeitio.

6.—D. José Losada Azpiazu, de Cosenza.

7.—D. Jesús Muñoz García, de La Vecilla.

8.—D. José María Moreno, de Peñas de San Pedro.

9.—D. Enrique García Frías, de Luque.

Valencia

1.—D. Coarado Faus, notario de Calzada de Calatrava.

2.—D. José Benlloch, de Palamós.

3.—D. Jose Calleja Courel, de Marquina.

4.—D. Arturo Corbella, de Reus.

5.—D. Luis Español Martín, de Játiba.

6.—D. Isidoro Lapuente, de Quintanar de la Orden.

7.—D. José Dávila, de Sepúlveda.

8.—D. Baldomero Lasala, de Vera.

9.—D. José María Herrero, de Jaca.

10.—D. Sebastián Benlloch, de Alcira.

11.—D. Antonio Herrera Fayas, de Puebla de Rugat.

12.—D. Ignacio Muñoz, de Ripollet.

13.—D. Anselmo Blázquez, de Alcazár.

14.—D. Marcos Antonio Noguerales, de Gata.

15.—D. Miguel Muñoz Delgado, de Denia.

16.—D. Jaime Núñez Mateo, de Uldecona.

17.—D. Enrique Mestre, de Falset.

18.—D. Lorenzo Garzón, de Teruel.

Sedano

No tiene aspirantes.

La notaría de Pastrana ha de ser provista por el turno 2.º; las de San Clemente y Madrigal por el 4.º nuevo (antigüedad), y la de Valencia por el 2.º

El plazo de admisión de instancias, acabó el día 17 del corriente.

Noticias

Han sido nombrados archiveros de protocolos de Cambados y Orihuela, respectivamente, don Ramón Díaz Ponte y D. Luis Maseres.

Por error material, y al dar la noticia de haberse concedido la excedencia al notario de Puerto de Cabras, se dijo que éste era D. José Hernández de las Casas, siendo así que es don Joaquín Estrada.

El martes último se comunicó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, la orden para convocar oposiciones directas para cubrir las notarías vacantes en aquel territorio, que como es sabido comprende los Colegios provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Han entablado permuta los notarios de Blanca (Murcia), y Sisante (Cuenca), D. Rafael López de Haro y D. Emiliano Martínez, respectivamente.

En el pliego encuadernable empezamos la publicación de un proyecto notable, escrito por un distinguidísimo notario cuyo nombre se nos ruega no revelemos, sobre reformas notariales.

Llamamos sobre él la atención de nuestros lectores, por referirse á tema de palpitante interés para el Notariado, especialmente para el urbano.

Acabada la publicación de este folleto, reanudaremos la de la «Guía geográfica y estadística de España», que procuraremos impulsar cuanto nos sea posible, pues son muchas las cartas que recibimos rogándonos que la antepongamos á los Repertorios de Legislación y de Resoluciones.

Nuestro querido amigo y colaborador, D. Rafael Martínez Nacarino, notario interino electo de Madrid, ha presentado en la Dirección general de los Registros y Notariado, escrito preparatorio de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á la ley de responsabilidad civil de los funcionarios públicos, que interpondrá en el caso, que no creemos llegue, de que por el Centro directivo ó por el Ministerio, se despoje á los aspirantes de su indiscutible derecho á ocupar interinamente las notarías vacantes.

Sabemos de otros muchos aspirantes que están decididos á seguir el mismo camino y á no consentir que se les veje y atropelle.

Los notarios firmantes del escrito pidiendo que se anulen los nombramientos de notarios interinos, son, según nuestras noticias, los señores Moragas, Conde, Turon, Menéndez y de Parra, Suárez Coronas, Alvarez Cuevas, Gallinal, Moya, Soto y Ardiz y Bofarull; es decir, una minoría que pretende, sin embargo, representar el sentir y el pensar del Colegio de Madrid.

Conviene que los aspirantes conozcan los nombres de sus tan encarnizados como equivocados enemigos.

En otro lugar de este número publicamos la lista de notarios aspirantes á las notarías de

Pastrana, San Clemente, Madrigal de las Torres y Valencia.

Las Notarías que han de proveerse por oposición directa en el Colegio de Zaragoza, son las siguientes: Vera, Aguarón, Mosqueruela, Azuara, Villarroya de la Sierra, Monreal del Campo, Camporrells, Alconia, Calatayud, y La Almunia (doña Godina), esta última pensionada con 1.250 pesetas.

Accediendo á instancias de muchos de nuestros suscriptores conformes, además, con nuestros deseos, inauguraremos en el próximo número, con la firma prestigiosa del joven y notabilísimo penalista D. Constancio Bernaldo de Quirós, una sección de **VARIEDADES JURÍDICAS**, en la que publicaremos escogidos trabajos sobre todas las ramas del Derecho.

Así LA REFORMA, sin dejar de ser exclusivamente notarial, pues repetimos que no estudiará otra organización que la del Notariado ni se ocupará de ninguna otra institución que la notarial, responderá á la cultura y amor al estudio de los notarios, teniéndoles al tanto del movimiento moderno de las ideas.

Fuera de la sección de **VARIEDADES JURÍDICAS**, no publicaremos trabajos doctrinales que no se refieran directa ó indirectamente al Notariado ó al ejercicio de la profesión notarial.

Hemos recibido el primer número de la *Revista de Derecho internacional y Política exterior*, de la que son director el Marqués de Olivart y redactor jefe nuestro muy querido amigo y notabilísimo escritor Enrique García Herreros.

Abandonados en España los estudios de Derecho internacional, no obstante la importancia creciente de esta ciencia, bien puede decirse que la nueva revista viene á llenar un vacío y á satisfacer una necesidad apremiante de los espíritus cultos.

Auguramos al colega, con el que gustosos establecemos el cambio, muchas prosperidades, aunque no sea España tierra abonada para que fructifiquen esta clase de periódicos que luchan con la apática indiferencia y con la mal velada incultura de las gentes.

Por exceso de original retiramos algunos trabajos y entre ellos un artículo sobre la proposición hecha por el joven y batallador notario de Blanca, Rafael López de Haro, en el artículo publicado en *Revista Jurídica* «Ante un gran peligro».

La instancia del Sr. Toral informada favorablemente según nuestras noticias, por el Negociado respectivo, ha quedado el sábado en poder del Sr. Gómez de la Serna para ulterior resolución.

Agradecemos á los Decanos de los colegios Notariales de Vizcaya, Zamora, Ciudad Real, Orense, Huelva, La Coruña, Jaén, Castellón, Lugo, Burgos, Cádiz, Avila, Navarra, Almería, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Salamanca, Lérida, Segovia, Santander, Cáceres, Cuenca, Gerona, Barcelona, Valencia, Granada, Badajoz, Valladolid y Baleares, las listas de Notarios colegiados que han tenido la bondad de remitirnos.

Ha sido eliminado del concurso para proveer una Notaría vacante en Valencia, D. Carlos Collantes y Arce, por haber presentado su instancia fuera de plazo.

Agradecemos á nuestros queridos colegas *Revista de los Tribunales*, *Gaceta de Registradores y Notarios*, y *Revista Notarial*, las frases que dedican á nuestro director, al tratar del más que lamentable escandaloso asunto de las interinidades, en el que la prensa profesional unánimemente quita la razón á los individuos de la Junta directiva del Colegio de Madrid, que oponen dificultades al cumplimiento de las disposiciones vigentes, y á la Dirección general de los Registros, que ha abierto un expediente ilegal.

El tercer grupo

Es el más numeroso, el más diseminado por todo el territorio nacional y el más perjudicial y dañino para la clase; es decir, que sería el peor si se inspirase en un criterio reflexivo y su conducta obedeciera á una intención meditada, pero que tiene en su abono y disculpa la consideración de que su actitud es producto de la pereza, la poca atención á los problemas que más importan al Notariado y la carencia de aspiraciones ó de necesidades que estimulen el egoísmo individual á buscar el bien de todos para bien de cada uno. Es el numeroso grupo de los que tienen ojos y no ven, tienen oídos y no oyen y tienen voluntad y la dejan adormecerse al suave calorillo de las modestas satisfacciones de una vida rural segura y tranquila, sin esplendores ni victorias, pero también sin luchas ni derrotas.

No es un partido, porque carece de programa y de aspiraciones; es sencillamente la gran suma de los indiferentes que, cruzados de brazos, contemplan, como si nada tuvieran que ver con ella, la batalla constante entre quietistas y reformistas, sin interesarse gran cosa por unos ni por otros.

Esa falta de interés por cosas de gran entidad para el Cuerpo Notarial—y no cabe dudar que lo son las que debaten sus partidos—parece duramente censurable, y no deja de serlo, si sólo se atiende á sus efectos. Lo único que, como queda dicho, puede excusarlos algo—nunca por completo ni siquiera en proporción considerable—la única circunstancia atenuante admisible en el caso, es la falta de intención de causar un mal tan grave como el que se produce.

En efecto, la inmensa mayoría de los indiferentes, de los que *no son nada*, si lo pensarán bien serían algo, y es más, serían seguramente reformistas. Por eso precisamente es más de lamentar que no lo piensen.

Abundan los indiferentes en el Notariado rural. La escasa comunicación de los notarios de pueblo con sus compañeros; el logro de una situación, si no brillante conveniente, por razones particulares y familiares; el há-

bito pronto adquirido de una vida tranquila y sosegada, pero monótona y adormecedora, que á la pereza de muchos satisface cumplidamente y la influencia enervadora, muy difícil de combatir, de las costumbres campesinas, son las causas principales de ese indiferentismo que, más que indiferentismo es abandono, modorra y adormecimiento.

Sucede con frecuencia que el notario que logra serlo de donde, por muy atendibles razones particulares, lo deseaba vivamente, estima que habiendo llegado con felicidad al logro de todas sus aspiraciones, habiéndose instalado y ordenado su vida definitivamente, nada tiene que esperar ya para su provecho de leyes y decretos nuevos, porque en cuanto á movimientos de personal y ascensos en la carrera, él está donde quería y de allí no piensa moverse, y respecto á lo demás sus relaciones de familia y amistad y su arraigo en el país, causas de su preferencia, le aseguran contra los riesgos de la baja lucha por la vida, sin contar con que en muchos casos es único en su demarcación y con ello está mejor y más sólidamente asegurado. Así cuando á alguno de estos tales se le habla de reformas, opina casi siempre que no le parecen mal, y luego se encoje de hombros, agregando que á él personalmente no le interesan, con lo que claramente dá á entender, al interlocutor discreto, que no está en molestarse mucho ni poco por el advenimiento de lo más insignificante.

Semejante criterio de refinado y censurable egoísmo, podrá ser muy humano, si se quiere entender por humano solamente aquello en que el hombre se muestra apartado de toda influencia noble y generosa; pero es, sin duda alguna, impropio de quien poseyendo una cultura superior y habiendo recibido, mientras la adquiría, muchos é inestimables bienes del comercio intelectual con sus compañeros, está obligado moralmente á considerar que no está solo y aislado en el mundo, que tiene estrechos deberes de solidaridad en el cuerpo á que pertenece y que lo que á éste importe debe importarle á él, sin preguntar cuánto va ganando con ello.

Poca ó ninguna vida tendría el reformismo si sus adeptos sólo se inspirasen en razones de conveniencia personal. Afortunadamente no es así, y, en frente de los que viven encadenados en tan estrechas y pobres miras, se alzan las respetables figuras de muchos que, habiendo llegado á las más altas cumbres de la carrera, habiéndolo logrado todo y teniendo, por lo tanto, más sólidos motivos de satisfacción personal que muchos indiferentes, honran sus filas peleando bravamente en las primeras de ellas y cifran su mayor gloria en luchar sin tregua, sin desmayos por el mejoramiento y la dignificación de la clase notarial y por la revisión y reforma progresiva de todas las ramas de la legislación que al Notariado, de un modo ó de otro, afectan.

Y es que, siendo como es el Notariado un cuerpo científico encargado de la aplicación

de ciertas leyes, dentro de su especial competencia y propio modo de funcionar, deben preocuparle, no solamente las cuestiones de su organización, sino también todas aquellas de nuestra legislación encomendadas á su ministerio. No debe el notario limitarse al ejercicio acompasado y rutinario de su oficio; no debe considerar que cumple todos sus deberes con redactar y autorizar instrumentos públicos cuando á ello se le requiera; debe también, además de eso que la ley le exige, cumplir algo que es propio de su especialidad jurídica, si es que quiere, como debe querer, que el cuerpo á que pertenece se vigore y eleve y sea una institución técnica fundamental, en vez de convertirse en una vulgar máquina burocrática; y ese algo consiste en estudiar la legislación que aplica, meditar sobre ella, formar opinión acerca de su estado y posibles mejoramientos y unirse con entusiasmo á todo movimiento de propaganda y defensa de sus ideas, sean las que fueren, siempre que honradamente las profese.

Por eso la lucha entablada dentro del Notariado debe interesar á todos los notarios, y por eso no tiene explicación aceptable la actitud del notario que, al preguntarle á qué lado se inclina en el debate entre quietistas y reformistas, responde que, por sus especiales circunstancias, es cosa que nada le importa.

Pero, aun dentro de ese criterio excesivamente práctico y egoísta, ocurre un fenómeno que no deja de ser curioso. Y es, que la mayor parte de esos indiferentes, á la manera de aquel personaje que hablaba en prosa sin saberlo, son reformistas sin darse cuenta de ello.

Así, si se les enumera puntos reformables, van encogiéndose de hombros desdeñosamente hasta que llega alguno en que la reforma favorecería sus particulares intereses y entonces lo aprueban con toda su alma, manifestando que aquéllos les encanta tanto como les es indiferente todo lo demás. Háblese de la supresión ó reforma radical del expediente posesorio ó de la justísima reivindicación para el Notariado de los asuntos sometidos á la jurisdicción voluntaria, y no habrá notario, por muy acomodado que se halle en su rincón, que no se declare ardiente partidario de tales reformas.

Hay, pues, en el indiferentismo, además de egoísmo y dentro del egoísmo, graves errores y consisten, ó en suponer que el reformismo sólo mira á cuestiones orgánicas del Cuerpo Notarial, ó en creer que, siendo mucho lo reformable, siendo numerosas, complejas y muy relacionadas unas con otras las reformas, puede llevar á su logro el que cada cual sólo defienda la que personalmente le interesa, y eso con la simple manifestación de conformidad con ella.

No es eso. El que quiera reformas debe hacer algo más que desearlas platónicamente, debe ayudar á propagarlas y defenderlas, y el que quiera una reforma, debe querer también, con el mismo querer activo y eficaz,

todas las demás que le parezcan justas y razonables, aunque en ellas no vea provecho personal, ya que no es posible el logro de ninguna sin un partido numeroso, fuerte y entusiasta que las defienda todas.

Y, sobre todo, lo primero que hay que procurar, cuando se quiere que algo se reforme es el triunfo de un principio fundamental, que es el de reformar.

Mediten los indiferentes, y si ven en la legislación vigente algo que desean que sea reformado, abandonen su indiferencia y háganse reformistas ingresando francamente en el gran partido que, como ellos mismos, quiere, ante todo que se reforme, y luego que se reforme lo que quieren ellos, lo que quieren otros, y lo que debieran querer todos, en defensa, no sólo de intereses personales—muy legítimos y atendibles—sino también de otros más altos; de la dignificación del Cuerpo Notarial y de la reivindicación de sus derechos.

SATURNINO ECHENIQUE

Registros de la propiedad

Nombramientos.

Han sido nombrados Registradores de la propiedad de:

Borja, D. Félix Alvarez Cascos.

Callosa de Ensarriá, D. Luis Rubio y Alba.

Navahermosa, D. Antonio Hernández Pérez.

Guía, D. Miguel Garriga Aznar.

Vacantes.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *NEGREIRA*, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Coruña*, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 del Reglamento para su ejecución.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *BANDE*, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Coruña*, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de *MEDINACELI*, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Burgos*, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *TORRECILLA DE CAMEROS*, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Burgos*, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el 17 del actual, siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *POTES*, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Burgos*, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *VALENCIA DE DON JUAN*, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Valladolid*, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de *MARTOS*, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Granada*, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el 18 del actual, siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Se permuta una Notaría de capital de Audiencia de territorio, población próspera, por otra cualquiera en capital de provincia. La administración de esta revista informará.

Consultas

2—Operaciones particionales

«D. A. falleció en 1896, sin que después los herederos formalizaran juntamente con la viuda la partición. Es de advertir que D. A., en su testamento, facultó al albacea D. F. para practicar las operaciones particionales, doña B., esposa de D. A., fallece en este año, confiriendo al albacea D. F. igual facultad en el testamento otorgado por ella.

Del matrimonio de D. A. con doña B. quedan dos hijos mayores y dos sujetos á tutela. Ahora bien: el comisario D. F. pretende hacer por sí solo, sin cumplir con el requisito de la citación á que hace referencia el 2.º párrafo del art. 1.057 del Código Civil, y después, también por sí sólo, la liquidación de la sociedad conyugal y las demás operaciones divisorias, consignándolas en un cuaderno, que el dicho comisario, aconsejado por el Registrador, quiere protocolizar por acta, con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre último.

Con estos antecedentes, pregunto:

1.º ¿La Real orden indicada, obliga á los notarios á protocolizar por acta la partición expresada, ó debe el notario negarse á ello hasta que el comisario cumpla con el requisito de la citación?

2.º ¿En la protocolización de particiones hechas por comisario, puede el notario examinar éstas, ó debe extender y autorizar en todo caso el acta, por muchos que sean los defectos que contengan, y aunque sean tales que motiven la no inscripción?

3.º Puede el comisario en el acta solicitar la expedición de los testimonios? En caso negativo, y no estando constituido el consejo de familia, ¿quién deberá hacerlo por los menores?»

Dictamen

Si bien es cierto que la Dirección general de los Registros y del Notariado, en su resolución de 12 de Noviembre de 1895, declaró que la liquidación de la sociedad conyugal es concepto extraño á la simple facultad de hacer la partición, posteriormente, en 21 de Enero de 1898, estableció la doctrina contraria, que es la que sucesivamente ha venido sosteniendo, por ser la más conforme con el espíritu de la ley. De manera que el contador D. F. puede perfectamente llevar á cabo las operaciones particionales para las

cuales ha sido facultado, realizando previamente la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo que no puede hacer, porque el documento sería nulo, y por nulo ininscribible, es prescindir de inventariar los bienes con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, según exige terminantemente el párrafo 2.º del art. 1.057 del Código civil.

El cuaderno particional debe protocolizarse por medio de acta, con arreglo á lo que dispone la Real orden inserta en la *Gaceta* del 12 de Diciembre de 1904, y como esta disposición legal dice claramente, la misión de los notarios en estos casos se *limita* á la protocolización, del propio modo que los expedientes judiciales; esto es, que el notario no tiene necesidad de examinar si están bien ó mal hechas esas operaciones: su misión queda reducida á dar fe de un hecho: el de que le ha sido entregado el cuaderno particional para que lo protocolice; así es que su crédito profesional nada sufre por los defectos que estas operaciones contengan.

Y se concibe que así sea, porque la Real orden citada tuvo por objeto determinar los derechos correspondientes á los notarios por su *intervención* en las particiones judiciales y en las extrajudiciales practicadas por comisarios, y sabido es que la remuneración de los servicios notariales se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al notario, según dice la exposición de motivos de los aranceles; por eso retribuye mejor los que exigen en estos funcionarios una competencia y estudio que no se requieren en otra clase de funciones, como la de simple protocolización, y, por tanto, si el legislador considera que en este último caso no es aplicable el número 2.º del arancel, es porque entiende que el notario no debe poner á contribución sus conocimientos científicos.

Ultimamente, el comisario puede solicitar la expedición de la copia de las operaciones, con objeto de que éstas puedan inscribirse.

Siempre que haya menores de edad sujetos á tutela, se ha de proceder á la constitución del consejo de familia; no cabe, pues, sustituir este consejo por ningún otro organismo.

Notarías

Vacantes.

En el territorio del Colegio notarial de Toledo se halla vacante la notaría de TORRIJOS, de segunda clase, que corresponde al distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer, por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los arts. 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 21 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos.

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	216	7	23	246	1.395
1900.....	264	12	40	316	2.340
1901.....	295	6	32	333	2.178
1902.....	252	12	21	285	1.205
1903.....	222	6	23	251	944
1904.....	218	10	12	240	1.012

En el territorio del Colegio notarial de *Sevilla* se halla vacante la notaria de ESTEPA, de segunda clase, que servía D. Arturo Pulín y corresponde al distrito notarial de aquel nombre, la cual se ha de proveer en un individuo del Cuerpo de aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1903 y en la Real orden de 6 de Mayo del corriente año, á cuyo fin los individuos del referido Cuerpo de aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro del plazo de veinte días naturales, á contar desde el 21 del actual siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos.

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	375	22	29	426	1.881
1900.....	487	10	29	526	2.319
1901.....	353	11	25	389	1.631
1902.....	296	3	33	332	1.247
1903.....	302	17	24	343	1.504
1904.....	265	9	12	286	1.067

En el territorio del Colegio notarial de *Canarias* se halla vacante la notaria de PUERTO DE CABRAS, distrito notarial de Puerto del Arrecife, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señala-

dos en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 21 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos.

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	61	1	13	75	372
1900.....	95	4	18	117	620
1901.....	45	»	8	53	293
1902.....	36	2	2	40	174
1903.....	47	3	5	55	242

Agencia de "La Reforma"

Á cargo del Agente Colegiado

D. Pedro Muela

	Pesetas.
Certificación del Registro general de actos de última voluntad. . .	2
Certificación de nacimiento ó defunción, de los Registros civiles. .	1,50
Idem id. de matrimonio.	1,50
Legalización de documentos; honorarios por cada uno.	5
Presentación de instancias en los diferentes centros.	2
Gestión de títulos profesionales. .	15
Constitución y cancelación de fianzas. Tarifa convencional según la cuantía.	
Presentación de documentos en los Registros de la propiedad y mercantil de esta Corte.	2
Cobro de intereses de fianzas, cupones, etc., una comisión del 3 por 100, y como minimum 2 pesetas al trimestre.	
Carpetas para escrituras, 500 en pliego entero.	30
Indices en papel común y certificaciones negativas, pliego.	00,5

El papel y derechos suplidos están fuera de tarifa, y por lo tanto de la rebaja del 25 por 100, de que gozan los suscritores de LA REFORMA.

Formularios notariales

Núm. 4.

Escritura de préstamo simple, otorgada por D. Daniel García Pérez á favor de Pedro Gómez Sánchez, en presencia de los testigos D. Luis Hernández y González y D. José Fernández y García.

En 24
de
Julio
de
1905.

NÚMERO CUATRO

En la villa de Madrid, á veinticuatro de Julio de mil novecientos cinco, ante mí, Juan Rodríguez Fernández, abogado y notario de los ilustres colegios de esta capital, con residencia en la misma, comparecen:

De una parte

D. Daniel García Pérez, mayor de edad, industrial, vecino de esta corte, con domicilio en el cuarto primero, derecha, de la casa, número quince, de la calle de la Luna, según aparece de la cédula personal de tercera clase, que exhibe, expedida bajo el número seiscientos, el día primero de Junio último.

Y de la otra parte

Pedro Gómez Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Jetafe, con residencia accidental en Madrid, según todo lo primero consta de su cédula personal, de novena clase, que exhibe, expedida en la referida villa de Jetafe, el día ocho del próximo pasado mes, bajo el número cuatrocientos cuatro de orden.

Juzgo á los señores comparecientes con la capacidad legal necesaria, que me aseguran no les está limitada, para otorgar esta escritura de préstamo simple, y en su virtud, exponen:

Que Pedro Gómez Sánchez y D. Daniel García Pérez, tienen concertado un préstamo de dos mil pesetas, bajo las condiciones que se expresarán en esta escritura, y llevando á efecto su propósito los señores comparecientes por el presente instrumento público, formalizan el siguiente

CONTRATO:

D. Daniel García Pérez, entrega á Pedro Gómez Sánchez, en concepto de SIMPLE PRÉSTAMO, la cantidad de dos mil pesetas en billetes del Banco de España, que el prestatario recibe, aceptando dichos billetes como efectivo metálico y formalizando á favor del prestamista el oportuno resguardo de pago, por lo que concierne al capital del préstamo que se lleva á efecto, con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Se fija en tres meses forzosos, á contar desde hoy, el plazo de duración de este préstamo, que vencerá, por lo tanto, en igual día del próximo mes de Octubre, quedando obligado Pedro Gómez Sánchez, á devolver á D. Daniel García Pérez ó á quien su derecho represente, el capital de las dos mil pesetas de una sola vez y en efectivo metálico, siendo admisibles los billetes del Banco de España, si en la época del pago no sufren descuento alguno.

Segunda. Desde hoy hasta el día de la completa solvencia de este préstamo, devengará el capital, á favor del acreedor, un interés fijo de cien pesetas mensuales satisfecho en los días uno al cinco de cada mes, comenzando en el de Agosto y haciéndose el pago del interés en la misma forma y especie que el del capital.

Tercera. La falta de pago de una sola mensualidad de intereses en el tiempo y forma convenidos, será causa bastante para dar por vencida la obligación, pudiendo

entonces el acreedor demandar por la vía ejecutiva el inmediato reintegro del capital y el abono de los intereses, y desde que tal falta de pago ocurra, el interés pactado de cien pesetas mensuales se convertirá en el de doscientas pesetas también mensuales.

Cuarta. Son de cuenta del prestatario los gastos de esta escritura, la copia para el acreedor y cualquiera impuesto ó contribución que se halle establecido ó en lo sucesivo se establezca sobre el capital, intereses ó utilidades de este préstamo, quedando también obligado el prestatario á satisfacer al acreedor todas las costas, gastos y perjuicios á que diese lugar por la falta de cumplimiento de este contrato, lo mismo que las que se causen por cualquier demanda de tercería que dicho acreedor pueda verse obligado á entablar ó sostener aun cuando no se hiciera especial condena de costas.

Quinta. Por último, los señores comparecientes señalan esta capital como su domicilio para todas las diligencias, cuestiones y reclamaciones judiciales y extrajudiciales relativas al presente contrato, sometiéndose de un modo expreso y con renuncia de todo otro fuero á los juzgados y tribunales ordinarios de Madrid.

Tal es la escritura que formalizan los señores comparecientes á quienes yo, el notario, hago de palabra las advertencias legales que proceden.

Así lo otorgan los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales D. Luis Hernández y González y D. José Fernández y García, ambos mayores de edad, vecinos de Madrid y sin excepción legal para ser tales testigos, según aseguran, y leída por mí á todos, por su elección, esta escritura íntegra, después de advertirles el derecho que la ley les concede para leerla por sí, manifiestan quedar enterados de cuanto en ella se expresa, prestando los comparecientes su consentimiento á la misma y firmándola con los testigos.

Y yo, el notario, doy fe de conocer á los señores otorgantes, de que esta escritura se halla extendida en dos pliegos de la clase undécima serie A números un millón quinientos veinte y quinientos veinticinco, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.

DANIEL GARCÍA,

PEDRO GÓMEZ,

LUIS HERNANDEZ,

JOSÉ FERNANDEZ,

Signo,

Firma y rúbrica del notario.

Correspondencia administrativa

El pago de la suscripción á LA REFORMA es adelantado; puede hacerse en sobre monedero, libranza de la prensa ó letra de fácil cobro, con exclusión de toda clase de sellos y pólizas.

Alburquerque.—D. A. H. C.—Suscrito.
 Algaida.—D. J. B. y G.—Suscrito.
 Barzona de Quirós.—D. M. N. Suscrito.
 Bañeza (La).—D. A. F. de M.—Suscrito.
 Betanzos.—D. L. S.—Suscrito.
 Cáceres.—D. J. C. F.—Suscrito.
 Cádiz.—D. E. S.—Suscrito.
 Calamocha.—D. S. S. y C.—Suscrito.
 Coruña.—D. A. G. R.—Suscrito.
 Chiclana.—D. J. A. de la C.—Suscrito.
 Daimiel.—D. E. M.—Suscrito. Abonada sus-
 cripción hasta 1.º de Octubre 905.
 Daimiel.—D. L. V.—Suscrito.
 Escorial.—D. S. O.—Suscrito. Abonada sus-
 cripción hasta 1.º de Octubre 905.
 Godella.—D. D. G. T.—Suscrito.
 Güejar de la Sierra.—D. M. U. R.—Suscrito.
 Herrera.—D. M. G. del C.—Suscrito.

Jaca.—D. M. P. S.—Suscrito.
 Jaca.—D. J. M.ª H.—Suscrito.
 Jaca.—D. M. S. N.—Abonada suscripción has-
 ta 1.º Enero 903. Remitido número.
 Laujar.—D. J. M.ª P.—Abonada suscripción
 hasta 1.º Julio 906.
 Ledesma.—D. M. C. O.—Suscrito.
 Llodio.—D. N. de E.—Suscrito.
 Maella.—D. P. J. M.—Suscrito.
 Matapozuelos.—D. L. E. H.—Abonada sus-
 cripción hasta 1.º Julio 906.
 Naval.—D. M. G. y R.—Entregados docu-
 mentos y sellos á la Agencia.
 Posadas.—D. M. del R.—Entregada su carta
 Agencia.
 Puebla de Trives.—D. A. P. L.—Suscrito.
 Puigcerdá.—D. D. G. T.—Suscrito. Abonada
 suscripción hasta 1.º de Enero 906.
 Roquetas.—D. A. F.—Suscrito. Abonada sus-
 cripción hasta 1.º Julio 906.
 Rute.—D. J. B.—Suscrito.
 Rute.—D. J. G. S.—Suscrito.
 Valencia.—D. V. V. C.—Suscrito.
 Valladolid.—D. R. F. L. Suscrito. El señor
 Toral le escribirá.